

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00179)

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 006045 de 2021 (mayo 27), artículo primero, dispuso:

*“ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.*

A su vez, en el artículo tercero, literal “c” de dicha resolución, ordenó la siguiente medida preventiva obligatoria: *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”.*

Y el literal “d” de ese mismo artículo estableció: *“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”* (Subraya el Juzgado).

De otro lado, la misma superintendencia, a través de la resolución 202151000125056 de 2021, artículo primero, dispuso:

*“PRORROGAR la TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.*

Por último, tenemos la resolución 202151000013230-6 de 2021 (septiembre 27), emanada de la aludida superintendencia, a través de la cual se determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para administrar de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*

*Medidas preventivas obligatorias*

*c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad”.*

Siendo así las cosas, tenemos que el presente proceso debió suspenderse desde mayo 27 del año en curso hasta septiembre 27 de la misma anualidad, lo cual no se hizo, por lo tanto, a fin de subsanar dicha anomalía, se dispondrá ello a continuación.

Igualmente se ordenará notificarle al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través de [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), la existencia del presente proceso, lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado y una vez surtida dicha notificación, se continuará con el trámite que a este asunto tañe.

En consecuencia se DISPONE:

1) Tener como suspendido el presente proceso desde mayo 27 de 2021, hasta

que se notificar de la existencia del presente proceso al interventor de Coomeva, Dr. Felipe Negret Mosquera.

2) Se ordena notificarle al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través de [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), la existencia del presente proceso, lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado y una vez surtida dicha notificación, se continuará con el trámite que a este asunto tañe.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6e900bb7949f5db461033fe780a51f6f7e2408b8a6ccf3b5e19251fa9ecd013**

Documento generado en 03/12/2021 04:15:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RAD: 76001310300920210028000**

**Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta los documentos arrimados al expediente, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor EDUIN GUEVARA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandada AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado al plenario.

Segundo.- AGREGAR a los autos el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad legal.

Tercero.- ADVERTIR a las partes intervinientes en el presente asunto que, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales enviar a través de los medios digitales elegidos para los fines del proceso, enviar a su contra parte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado.

Cuarto.- Los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante es [jaim eklahr@klahrabogados.com.co](mailto:jaim eklahr@klahrabogados.com.co) y del apoderado de la señora AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ es [edwgue48@hotmail.com](mailto:edwgue48@hotmail.com).

Quinto.- REQUERIR a la parte demandante para que acredite la fecha en que notificó a la señora AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, a fin de determinar si el escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue impetrado dentro de la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b6e5efe5efb479df2f6e02659140503b23c6b856aee4815f325df2fab76319**  
Documento generado en 03/12/2021 04:19:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD. 760013103009-2021-436**

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : GLADYZ MUÑOZ RODRIGUEZ: Cra. 46 #47-03.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público"*.

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: *"La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

*Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario"*.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora GLADYZ MUÑOZ RODRIGUEZ, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora GLADYZ MUÑOZ RODRIGUEZ, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER** la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia de la Cancillería de Colombia, conforme las órdenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

**SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA** la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora GLADYZ MUÑOZ RODRIGUEZ, Cra. 46 #47-03, en esta ciudad, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora GLADYZ MUÑOZ RODRIGUEZ Cra. 46 #47-03, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Oficiese por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41775c2ebff6d67499da4a79570cb17a1f26ac7c5caf16408824573c9a137f1c**

Documento generado en 03/12/2021 04:20:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD. 760013103009-2021-437**

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : ELIZABETH ARCE QUINTERO: Cra. 1C #70-94 San Luis.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público*".

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: "*La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

*Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario".*

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora ELIZABETH ARCE QUINTERO, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora ELIZABETH ARCE QUINTERO, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER** la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia de la Cancillería de Colombia, conforme las órdenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

**SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA** la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora ELIZABETH ARCE QUINTERO, Cra. 1C #70-94 San Luis, en esta ciudad, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora ELIZABETH ARCE QUINTERO Cra. 1C #70-94 San Luis, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Oficiese por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**532078034f54a8c6d19fca70b799bbf7e530be28cfc705ebfb622815173075dd**

Documento generado en 03/12/2021 04:21:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD. 760013103009-2021-439-00**  
**SOLICITUD NOTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO**

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : ANGELA MARIA MEJIA ZAPATA: Calle 20 #101A-67 Apto.311 Terrazas Cañas Gordas.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público"*.

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: *"La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

*Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario"*.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora ANGELA MARIA MEJIA ZAPATA, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora ANGELA MARIA MEJIA ZAPATA, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER** la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las órdenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

**SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARÍA** la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA ZAPATA, Calle 20 #101A-67 Apto.311 Terrazas Cañas Gordas, en esta ciudad, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora ANGELA MARIA MEJIA ZAPATA, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Oficiése por secretaría a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca8e3fdacf27973cad383516c39a26407d50c683adec3e613be4f18a5044ccd8**

Documento generado en 03/12/2021 04:21:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD. 760013103009-2021-443**

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora CAROL JOHANA ROMERO VILLOTA, domiciliada en la Carrera 32 # 10A-53

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público*".

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: "*La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

*Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario*".

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora CAROL JOHANA ROMERO VILLOTA, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora CAROL JOHANA ROMERO VILLOTA, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para notificación de la señora ROMERO VILLOTA, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER** la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

**SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA** la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora CAROL JOHANA ROMERO VILLOTA, domiciliada en la Carrera 32 # 10A-53 en esta ciudad, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora CAROL JOHANA ROMERO VILLOTA, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para la notificación de la señora ROMERO VILLOTA, como direcciones electrónicas o teléfonos. Oficiése por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a903867b144436674131c31763686e65177d02cb146be07891a674abdd7a2d6f**

Documento generado en 03/12/2021 04:22:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**